



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2421-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 426-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 64929-2013 y el escrito signado con registro número 71082-2013, obrante en autos, interpuesto por: **TRANS OLA REAL S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 207-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 16 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 112 a 116, la Resolución apelada, multando a: **TRANS OLA REAL S.A.C.** con la suma de S/26,645.00 (Veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2272-2012, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, ascendiendo la multa por las infracciones incurridas a S/26,645.00 (Veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que de fojas 01 a 02 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria - considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento – obra la Orden de Inspección N° 10983-2012-MTPE/1/20.4, apreciándose que la inspeccionada se encuentra registrada como MYPE. Asimismo, de la búsqueda realizada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – link Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE – se observa que la inspeccionada se encuentra acreditada como Microempresa desde el 13 de julio de 2011, condición que se realizó con anterioridad al inicio de las actuaciones inspectivas, hecho que no fue considerado por el inferior en grado, por lo que este Despacho considera, para el caso de autos, aplicable el beneficio de reducción de multa a que hace referencia el artículo 39° de la Ley¹ y el numeral 48.2 del artículo 48° del reglamento²; debiéndose revocar la resolución apelada en este extremo, lo cual hace que ahora la multa ascienda a **S/13,322.50 (Trece mil trescientos veintidós con 50/100 Nuevos Soles)**, luego de aplicar el beneficio de reducción (50% de la multa) previsto para las micro y pequeñas empresas;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que la Autoridad de primera instancia no habría tenido en consideración los anexos presentados en su escrito de descargos, con los cuales evidenciaría la formalización de las normas sociolaborales vulneradas, además la resolución apelada no estaría motivada; al

¹Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones

(...)

La sanción a imponerse por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como micro y/o pequeñas empresas conforme a Ley se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

²Artículo 48

48.2.. La sanción a imponerse se reduce en un 50% cuando sea impuesta a las micro y pequeñas empresas definidas conforme a ley de la materia.



respecto, cabe indicar que dicha afirmación no tiene asidero, ya que la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentra plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que ha descrito la Inspectora comisionada en el Acta de Infracción, habiendo desarrollado extensamente la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444³, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley. Asimismo, ha procedido a desvirtuar el argumento expuesto en el escrito de descargos y valorado la documentación adjunta a esta, tal como se advierte del Sexto al Undécimo considerando de la apelada;

Cuarto: Que, de otro lado, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: “*Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia*”. Asimismo, el literal a) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo prescribe: “*el empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*”. (subrayado es nuestro), obligación que no llegó a cumplir la apelante, pues el accidente de trabajo se produjo cuando el trabajador Fabián Fermín Miraval se encontraba realizando labores de traslado de cilindros de aceite lubricante en un camión hacia la ciudad de Carhuaz y que este se encontraba subido dentro de la tolva del camión donde se encontraban los cilindros y; como producto de un choque los cilindros le caen encima provocando su muerte. Conforme se advierte de las actuaciones inspectivas de investigación la inspeccionada no realizó un adecuado análisis e identificación de peligros relacionada a la actividad que realizaba el trabajador accidentado, tal como se aprecia de las Causas del Accidente de Trabajo en el punto Causas Básicas – Factores de Trabajo – en la que se indica: i) Falta un análisis de trabajo seguro; ii) Falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos y, iii) Falta de procedimientos de trabajo; en consecuencia, mal podría afirmar la recurrente que el trabajador accidentado no tuvo la observancia mínima de seguridad hacia su persona ni a las reglas de tránsito;

Quinto: Que, respecto a la infracción por no contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta conveniente citar el texto que obliga a los empleadores a contar con dicho documento, así tenemos el artículo 34° de la Ley N° 29783 que señala: “*Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento*”, concordado con el artículo 74⁴ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, obligación que la recurrente no llegó a cumplir, pues en la diligencia de fecha 23 de agosto de 2012, la señora Ana Giovana Romaní Suárez, en calidad de apoderada de la inspeccionada, manifestó que la empresa se encontraba en proceso de implementación de su sistema de gestión, configurándose de esta manera la infracción materia de sanción; sin perjuicio de lo señalado resulta oportuno indicar que, de la lectura de los dispositivos legales antes citados el

³ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

⁴Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances.
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Preparación y respuesta a emergencias.



legislador preciso como requisito esencial para elaborar un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que los empleadores tengan veinte (20) o más trabajadores, por lo que no cabe realizar otro tipo de distinción referente al número de trabajadores, en esa línea de ideas, de la revisión de los documentos que obran de fojas 16 a 22 del expediente investigador la apelante cumplía con el requisito de veinte trabajadores, por tanto, debió tener un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; en consecuencia, carece de sustento lo alegado en el sentido que su promedio histórico de trabajadores sería menor a veinte;

Sexto: Que, asimismo, sostiene la inspeccionada que habría formalizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos; sin embargo, en la diligencia del 23 de agosto de 2012 la señora Romaní (apoderada de la inspeccionada) exhibió un documento denominado matriz de IPER sin el desarrollo y evaluación de riesgos aduciendo que la empresa se encontraba en proceso de implementación de su sistema de gestión; por lo que, igualmente correspondía sancionar en este extremo, de acuerdo a lo resuelto por el inferior en grado;

Sétimo: Que, en cuanto a las infracciones referidas a: *i)* no contar con un comité de seguridad y salud en el trabajo, *ii)* notificación del accidente de trabajo mortal, *iii)* no contar con los planes y programas anuales de seguridad y salud en el trabajo, cabe precisar que al término de las actuaciones inspectivas de investigación la administrada no cumplió con las obligaciones antes citadas, en ese sentido los hechos constatados por el Inspector actuante que se formalicen en el Acta de Infracción se presumen ciertos, conforme a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley;

Octavo: Que, por último, con relación a los documentos adjuntos al recurso impugnatorio, se debe indicar que la oportunidad para acreditar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones materia de sanción es durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, circunstancia que no sucedió en el caso de autos, por lo que correspondía sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, resulta procedente confirmar en los demás extremos la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 207-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa impuesta a S/13,322.50 (Trece mil trescientos veintidós con 50/100 Nuevos Soles), conforme al segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.



[Firma manuscrita]
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

